Quito, D. M., 27 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 233-16-SEP-CC

CASO N.º 0726-11-EP y 0727-11-EP acumulados

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Guillermo Antonio Quezada Terán en calidad de gerente general de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala "TRIPLEORO CEM" (caso N.º 0726-11-EP) y por el señor Efrén Eladio Encalada Procel (caso N.º 0727-11-EP), en contra de la sentencia del 17 de febrero de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la que se resolvió desestimar por improcedentes los recursos de casación interpuestos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 4 de mayo de 2011, certificó que la acción N.º 0726-11-EP, tiene relación con el caso N.º 0727-11-EP, el mismo que se encuentra en trámite.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto del 9 de enero de 2013, avocó conocimiento de las causas y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0726-11-EP y 0727-11-EP, acumuladas.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 24 de enero de 2013, correspondió a la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar las presentes causas.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 29 de octubre de 2014, avocó conocimiento de las causas acumuladas, y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

Los señores Guillermo Antonio Quezada Terán en calidad de gerente general de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala "TRIPLEORO CEM" y Efrén Eladio Encalada Procel, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de febrero de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.-

Quito, febrero 17 de 2011; las 16h30.-

VISTOS: (...) **CUARTO:** Respecto del recurso interpuesto por el actor se observa: **a)** Se argumenta en la especie que el Tribunal Constitucional, así como el de Conciliación y Arbitraje, en resoluciones de última y definitiva instancias, frente a la alegación de ineficacia y nulidad del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la organización de trabajadores y la Empresa Municipal de Alcantarillado y Agua Potable de Machala EMAPAM desecharon tales pretensiones, indicando que los derechos de los trabajadores son intangibles e irrenunciables, por lo que, con esta acción se está vulnerando la cosa juzgada existente. A efecto se observa: **a.1)** La confusa resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de 13 de octubre de 2004, determinó que las obligaciones patronales contractuales debían ser asumidas por la Municipalidad de Machala, confirmando la procedencia parcial de las pretensiones del pliego de peticiones que fueron acogidas por la resolución de Alzada (sin que este conste del proceso, por lo que no se conoce que obligaciones patronales contractuales se dispuso satisfacer). **a.2)** El Tribunal Constitucional, en resolución de mayoría del caso 34-04-TC, publicada en el RO. No. 18 de 16 de mayo de 2005, acepta parcialmente la demanda de inconstitucionalidad presentada por TripleOro C.E.M., cuya pretensión estuvo dirigida a considerar que la Ordenanza expedida el 05 de enero de 2004, por la Municipalidad de Machala, vulnera los derechos de los trabajadores, contraría la libertad de empresa y contratación, así como la Ley de Compañías y varios reglamentos, siendo por tanto legal la solidaridad patronal entre el Municipio de Machala y TripleOro C.E.M; no existiendo pronunciamiento alguno respecto a la existencia o validez del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, pretensión que no fue parte de esta acción de inconstitucionalidad. De lo expuesto se colige que las resoluciones en mención, no han determinado la existencia o validez del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que, la alegación de cosa juzgada, no procede; y, **b)** Acusa también de indebida aplicación del Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas por cuanto, según dice, el Ofc. No. SPCACP-AD 2002 406470 que contiene el informe del economista Diego Mancheno, Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas si dictamina a favor del Proyecto de Contrato Colectivo en referencia, dejando toda la responsabilidad al Municipio de Machala respecto de la existencia de los fondos para cubrir los egresos que generarían los beneficios acordados en dicha contratación. A este respecto se anota que la sentencia que se impugna, de conformidad con la prueba aportada, y la normativa legal aplicable, ha determinado la inexistencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, y por ende la improcedencia del pago de las indemnizaciones contractuales por ruptura unilateral de las relaciones de trabajo, resolución compartida por este Tribunal, ya que en la especie, no se cumplió con los

requisitos legales para la suscripción del contrato colectivo mencionado, pues no existe el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (hoy Ministerio de Finanzas) sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo, requisito sin el cual, el contrato colectivo se torna en inexistente y sin ningún efecto legal conforme lo determina el Art. 56 literal a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el RO S. No. 181 de 30 de abril de 1999, en concordancia con la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones (...) pues, el oficio al que se refiere el casacionista, de ninguna manera puede ser considerado como un dictamen favorable sobre la disponibilidad de los fondos requeridos. Por lo expuesto, se desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por el accionante. **QUINTO:** Respecto de lo manifestado por el demandado en su recurso, se analiza lo siguiente: **a)** El Art. 171 del Código del Trabajo señala: "En caso de cesión o enajenación de empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir con los contratos de trabajo del antecesor. En caso de que el trabajador opte por continuar con la elación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones", por lo que en la especie, al haberse demostrado que TripleOro C.E.M., asume las obligaciones de su antecesor, es correcta la resolución de mayoría del tribunal de Alzada en relación a la declaratoria de solidaridad patronal y disposición de pago de las indemnizaciones legales por ruptura unilateral de las relaciones de trabajo a ser satisfechas por la Municipalidad de Machala y TripleOro C.E.M.; y **b)** Finalmente debe tenerse presente que la valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas, circunstancias que no se han producido en la especie; por tanto, la decisión del Tribunal de Alzada no incurre en los vicios denunciados. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desestima por improcedentes los recursos interpuestos por actor y demandada. Notifíquese y devuélvase.

Detalle y fundamento de la demanda

De las alegaciones de los legitimados activos

a) En relación al caso N.º 0726-11-EP

El economista Guillermo Antonio Quezada Terán en calidad de gerente general de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala "TRIPLEORO CEM", señala en lo principal, que la violación de los derechos constitucionales de su representada fue realizada tanto por los jueces de

alzada de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, así como por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ya que sabiendo y conociendo que la prueba actuada a favor del accionante era inconstitucional, los primeros revocaron la sentencia subida en grado, mandando a que su representada pague solidariamente con el Municipio de Machala a favor del demandante valores que por ley y derecho no le corresponden; y, los segundos desecharon el recurso que como última opción para resarcir el grave daño causado les otorgaba la ley.

Señala que la empresa respeta los derechos sociales del individuo, en este caso los de cada uno de los ex trabajadores municipales de la empresa EMAPAM, pero sostiene que "la Constitución es clara cuando señala que los derechos constitucionales individuales NO PREVALECEN sobre los derechos constitucionales de la comunidad que en este caso particular es de 300.000 habitantes del cantón Machala", quienes según su criterio se verían afectados en el evento de que los recursos que se encuentran depositados en las cuentas que TRIPLEORO CEM, mantiene tanto en el sistema bancario privado, como en el Banco Central, sean utilizados para el pago de indemnizaciones laborales, que por ley y por derecho no le corresponde hacerlo.

b) En relación al caso N.º 0727-11-EP

El señor Efrén Eladio Encalada Procel, señala en lo principal, que después de haber trabajado por más de veinticinco años para la Empresa Municipal de Agua Potable "EMAPAM", perteneciente al Municipio de Machala, el 6 de enero de 2004, el Concejo Cantonal de Machala, mediante ordenanza municipal, disuelve la referida empresa, dando origen a una nueva empresa de economía mixta TRIPLEORO CEM.

Señala que en los artículos 7, 8, 9 y 10 de dicha ordenanza se dispone que la empresa sucesora TRIPLEORO CEM, respete y garantice los derechos y la estabilidad laboral de los trabajadores determinados en el tercer contrato colectivo de trabajo suscrito el 6 de septiembre de 2002, entre el Sindicato Único de Obreros y la ex Empresa EMAPAM, vigente durante todo el tiempo de la relación laboral y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil y artículos 40 y 246 del Código del Trabajo, es ley para las partes, y solo el trabajador podía impugnar dicho contrato, más no el empleador. A pesar de ello TRIPLEORO presentó demanda de inconstitucionalidad de la referida ordenanza, más el Tribunal Constitucional mediante Resolución N.º 0034 del 16 de mayo de 2005, desechó dicha demanda indicando que los derechos de los trabajadores establecidos en dicho contrato colectivo son irrenunciables e intangibles, dando plena validez y eficacia jurídica al tercer contrato colectivo; normas legales que

han sido vulneradas por los hoy legitimados pasivos al emitir la sentencia impugnada.

Sostiene que los legitimados pasivos, haciendo una interpretación errónea de la ley, en la sentencia que impugnan determinan: "... que para la suscripción de los contratos colectivos y actas transaccionales, se obtendrá el informe y dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado, y se observará de manera obligatoria lo previsto en el Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas". La Codificación de la referida ley, fue publicada en el Registro Oficial N.º 16 del 12 de marzo de 2005, cuyo fundamento básico fue la Ley 2003-17, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 184 del 6 de octubre de 2003, cuando el tercer contrato colectivo fue celebrado el 6 de diciembre de 2002, por tanto, al aplicar los legitimados pasivos una ley que entra en vigencia un año después de la celebración de dicho contrato, han violado el debido proceso, la seguridad jurídica y las garantías laborales del compareciente.

Posteriormente, dentro de su argumentación señala que mediante la sentencia acumulada N.º 001-12-PJO-CC, del 5 de enero de 2012, la Corte Constitucional reconoció el valor legal y constitucional del tercer contrato colectivo, y se ordenó que se reconozcan los derechos de los trabajadores de la ex EMAPAM, en aquel sentido, señala que esta jurisprudencia obligatoria debe ser aplicada también a su caso específico.

Derechos constitucionales que los accionantes consideran vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que los legitimados activos consideran que en lo principal, se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en sus demandas, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional:

a) En relación al caso N.º 0726-11-EP

> Por lo expuesto acudo ante ustedes a fin de que en sentencia Aceptando mi Acción Extraordinaria de Protección (sic), declaren la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y por ende se deje sin efecto la sentencia pronunciada a las 16h30 del día 17 de febrero del 2011, por la mayoría de la Segunda

Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del trámite de casación No. 541-09, en la causa laboral que sigue ELADIO EFREN ENCALADA PROCEL en contra del municipio de Machala y de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TripleOro CEM.

b) En relación al caso N.º 0727-11-EP

Señores Ministros, solicito a sus señorías muy comedidamente que después de un análisis doctrinario constitucional de las normas legales y constitucionales vulneradas por los LEGITIMARIOS (sic) PASIVOS, se enmiende la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, derechos y garantías laborales del compareciente y se determine la plena validez del tercer contrato colectivo.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

A foja 20 del expediente constitucional, consta el escrito suscrito por la doctora Paulina Aguirre Sánchez, presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quien en lo principal, manifiesta:

1.- El auto resolutorio objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictado por los jueces que integraron la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Transición, quienes actualmente no se encuentran en funciones, al haber cesado su mandato.

2.- En todo caso, solicito se tenga en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en el auto resolutorio de 17 de febrero de 2011, cuya responsabilidad compete exclusivamente a los Jueces de ese Tribunal.

Procuraduría General del Estado

A foja 17 del expediente constitucional, obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, por el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la decisión judicial impugnada objeto de la presente acción, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá a los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida el 17 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

2. La sentencia expedida el 17 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia expedida el 17 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Uno de los argumentos del legitimado activo Efrén Eladio Encalada Procel radica en que la sentencia impugnada inobservó la jurisprudencia constitucional dictada por la Corte Constitucional en casos similares, en las cuales este Organismo reconoció el valor legal y constitucional del tercer contrato colectivo, y ordenó que se reconozcan los derechos de los trabajadores de la ex EMAPAM; adicionalmente, el accionante sostiene que la sentencia impugnada resuelve la ilegitimidad del tercer contrato colectivo, pese a existir casos similares, en los que por disposición de la Corte Constitucional se declara la plena validez del tercer contrato colectivo, vulnerándose así el derecho a la seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo manifiesta el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esta garantía permite la efectiva aplicación del ordenamiento jurídico por parte de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación deba realizarse acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, la cual debe ser aplicada por parte de las autoridades competentes.

La seguridad jurídica, por tanto, se convierte en una garantía que protege a los ciudadanos de la actuación del Estado y de sus órganos, en sujeción a lo establecido por la Constitución y demás normas. En relación a lo señalado, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 075-15-SEP-CC ha expresado lo siguiente: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"[1].

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

Este derecho garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales, al ser la Norma Suprema la que rige todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia, por constituir y formar parte de las fuentes del derecho. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la *litis*, toda vez que siendo la jurisprudencia una fuente de derecho es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, y si las salas respectivas de la Corte Nacional de Justicia pretenden un cambio en la jurisprudencia, ésta debería estar correctamente analizada y fundamentada mediante sentencia. Es decir, si la Corte Nacional de Justicia mantiene un lineamiento jurisprudencial respecto de casos con similares patrones fácticos, su cambio precisa una justificación relevante, de lo contrario se alteraría el sentido de una fuente de derecho como es la jurisprudencia[2].

Es importante anotar que la decisión judicial impugnada ha sido emitida el 17 de febrero de 2011 a las 16:30, es decir, posterior a varias sentencias constitucionales expedidas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en las que este Organismo resolvió causas con patrones fácticos similares. En efecto, a continuación se puntualizan las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación a las demandas de acciones extraordinarias de protección presentadas, tanto por la empresa TRIPLEORO CEM., como por varias personas actoras del juicio laboral, en contra de las sentencias dictadas por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, estas sentencias son las siguientes:

a. **Sentencia N.º 044-10-SEP-CC** emitida el 21 de octubre de 2010, dentro del caso N.º 0037-10-EP, Leandro Ordóñez Salinas vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

b. **Sentencia N.º 062-10-SEP-CC** dictada el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso N.º 0947-09-EP, José Alberto Maldonado Román vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

c. **Sentencia N.º 063-10-SEP-CC** pronunciada el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso N.º 0948-09-EP, Jorge Raúl Caamaño Orellana vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

d. **Sentencia N.º 065-10-SEP-CC** expedida el 25 de noviembre de 2010, dentro del

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-16-SEP-CC, caso N.º 2209-11-EP.

caso N.º 0949-09-EP, José David Marín vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

e. **Sentencia N.º 066-10-SEP-CC** expedida el 27 de enero de 2011, dentro del caso N.º 0944-09-EP, Francisco Matailo vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

f. **Sentencia N.º 067-10-SEP-CC** emitida el 25 de noviembre de 2010, dentro del caso N.º 0945-09-EP, Miguel Garzón Valarezo vs. Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

En tal virtud, los criterios expuestos con anterioridad por la Corte Constitucional, influyen en el quehacer de las decisiones judiciales, puesto que constituyen elementos conductores de la decisión venidera del caso análogo. De ahí que cuando se presenta en la judicatura una demanda o acción por parte de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada en uno o más de sus derechos constitucionales, y si ese caso tiene como precedente una sentencia en la cual ya se tuteló el derecho reclamado, ha instalado condiciones de predictibilidad, por lo que el ulterior caso necesariamente debe guardar armonía con el precedente jurisprudencial.

En ese orden de ideas, cabe citar la sentencia N.º 044-10-SEP-CC, del 21 de octubre de 2010, que en un caso similar en lo principal, expuso lo siguiente:

> ... al amparo de estas normas constitucionales y legales los trabajadores de EMAPAM y los representantes de ésta, suscribieron el contrato colectivo de trabajo que consta de autos. Mas, en la sentencia de mayoría de la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, tratando de interpretar la resolución del Tribunal, para dejar de aplicar este contrato, sostiene dicha mayoría que no hay "pronunciamiento alguno respecto a la existencia o validez del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo". Y que: "De lo expuesto se colige que las resoluciones en mención –aluden también a la del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje–, no han determinado la existencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que la alegación de cosa juzgada, no procede". Es preciso incorporar, por ser procedente, otra opinión de esa mayoría, al mencionar que "la sentencia que se impugna, de conformidad con la prueba aportada y la normativa aplicable, ha determinado la inexistencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, y por ende la improcedencia del pago de las indemnizaciones contractuales por ruptura unilateral de las relaciones de trabajo, resolución que es compartida por este Tribunal".
>
> Concluyendo sobre este tema, el contrato de la índole que fuere, si está celebrado atendiendo la normativa pertinente, es ley para las partes y, como tal, "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes", por lo que si, por acción u omisión, incumple, habría vulneración de derecho constitucional, que es efectivamente lo que se produjo al no haberse atendido las normas del contrato colectivo, cuya existencia está justificada y garantizada constitucionalmente.

(...) los terceros interesados, la Procuraduría General del Estado y quienes aparecen como legitimados pasivos, al resolver, sostienen que el contrato es nulo, sin efecto jurídico y, como tal, sin generar obligaciones, por no haberse obtenido el dictamen favorable. En el caso de estos últimos, en la sentencia de casación, refiriéndose a los términos de la demanda de inconstitucionalidad, dicen que ésta "estaba dirigida a considerar que la Ordenanza expedida el 05 de enero del 2004, por la Municipalidad de Machala, vulnera los derechos de los trabajadores, contraría la libertad de empresa y contratación"; es decir, lo que se determinó por el ex Tribunal Constitucional en la resolución del caso N.º 34-04-TC, publicada en el Registro Oficial N.º 18 del 16 de mayo del 2005, "fue que en la Ordenanza Municipal no se configuraba la denuncia formulada, siendo por tanto legal la solidaridad patronal entre el Municipio de Machala y TRIPLEORO CEM; no existiendo pronunciamiento alguno respecto a la existencia o validez del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, pretensión que no fue parte de esta acción de inconstitucionalidad. De lo expuesto se colige que las resoluciones en mención, no han determinado la existencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que, la alegación de cosa juzgada, no procede.

Conviene confrontar estas consideraciones con los términos de la resolución aludida. En efecto, en el segundo inciso de la cuarta consideración, el alto Tribunal de control de constitucionalidad sostiene que: "cabe indicar que el control de constitucionalidad que realiza este Tribunal consiste única y exclusivamente en comparar el texto de las normas impugnadas con el contenido de las disposiciones constitucionales, tratándose de una demanda de inconstitucionalidad por el fondo, como en el presente caso".

El texto del artículo 7 de la Ordenanza reproducido antes, dispuso que la Empresa de Economía Mixta conformada por el Municipio de Machala y la Empresa Sudamericana de Aguas ORIOLSA S. A., "mantendrán los mismos derechos y garantías laborales que han mantenido y mantienen en la actualidad de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo vigente". Refiriéndose a dicho artículo, a su totalidad, no a parte alguna, el Tribunal manifestó que: "Esta disposición garantiza a los trabajadores el mantenimiento de los derechos y garantías laborales, como prevé el número 3 del Art. 35 de la Constitución"; esto es que el Tribunal, al comparar el texto de la disposición del mencionado artículo 7, con la norma constitucional, resolvió que todo era constitucional y no como argumentan los miembros de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que el Tribunal no hizo pronunciamiento sobre la validez del contrato, podría decirse también, sin que éste sea criterio de la Corte, que tampoco se pronunció por la nulidad del contrato. Resulta así que al interpretar la resolución antes referida, dichos juzgadores vulneraron una parte del ordenamiento jurídico, esto es, el numeral 3 del artículo 35 al que se refiere dicha resolución del Tribunal Constitucional, así como el numeral 1 del artículo 76, todo ello de la vigente Constitución de la República (sic).

Conforme se puede evidenciar la sentencia citada guarda analogía fáctica con el caso actual puesto a conocimiento de esta Corte Constitucional, debiendo destacarse que las consideraciones precedentes confieren seguridad jurídica en la expedición de las decisiones judiciales ulteriores, pues resguardan los derechos constitucionales con miras a alcanzar el principio de justicia laboral, por tanto, no es dable que la Corte Nacional de Justicia pase por alto los razonamientos

contenidos en las referidas sentencias emanadas del máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, pues la jurisdicción ordinaria debe observar los lineamientos jurídicos elaborados por la jurisdicción constitucional.

Sin embargo, en el caso *sub judice*, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al momento de expedir la sentencia ahora materia de análisis, ciertamente han omitido observar la *ratio decidendi* constante en las citadas sentencias constitucionales, apartándose del artículo 440 de la Constitución de la República que determina: "Las sentencias y autos de la Corte Constitucional tendrá el carácter de definitivas e inapelables", es decir, la emisión de las decisiones constitucionales tienen el carácter de vinculantes, por lo tanto, una de las obligaciones que tenían los jueces nacionales era dictar la resolución observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en las sentencias mencionadas anteriormente. De esta forma, las premisas a las cuales llegó la Corte Constitucional, para el período de transición, debían servir de fundamento y base para la expedición de la sentencia de casación laboral; no obstante, los legitimados pasivos, al expedir el fallo impugnado, no cumplieron con lo establecido por la Corte de Transición, vulnerando así la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. La sentencia expedida el 17 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de conformidad a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado

en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación, si la sentencia expedida el 17 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra debidamente motivada.

Razonabilidad

Este elemento advierte al juez que la resolución judicial no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución, que las decisiones deben ser acordes a los principios constitucionales y a la legislación existente. Consiste en la obligación del juzgador hacer uso de las fuentes del derecho que ofrece para resolver el caso concreto; en otras palabras, el sustento jurídico de la decisión adoptada por la autoridad judicial, será razonable en la medida en que se fundamente en las fuentes de derecho pertinentes y aplicables a aquel, y no únicamente en una percepción subjetiva de lo que corresponde resolver.

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

En el caso *sub judice*, el accionante demandó en juicio laboral, el pago de los derechos e indemnizaciones laborales en contra de los representantes legales tanto del Municipio de Machala como a TRIPLEORO C.E.M., en la persona de su gerente general y representante legal, en forma solidaria y por sus propios derechos, conforme lo establece la disposición transitoria de la ordenanza municipal, y lo dispuesto en el artículo 35 numeral 11 de la Constitución Política de 1998, concordante con el artículo 41 del Código del Trabajo.

En aquel sentido, la sentencia objeto de análisis proviene de un recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de

Justicia, en la cual los operadores de justicia señalan: "El Econ. Guillermo Antonio Quezada Terán, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando como normas infringidas las contenidas en los artículos: 75, 76 numerales 1, 2, 3, 4 y 7; y, 82 de la Constitución Política de la República; 8, 185, 188 del Código del Trabajo; 113, incisos 1, 2; y, 115, 164, 165, 167 y 176 del Código de Procedimiento Civil". De igual forma señalan que por otra parte, el recurrente Eladio Efrén Encalada Procel fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando que la decisión impugnada infringe los artículos 33; 76 numeral 4; 326 numerales 2, 3, 9, 12 y 13 de la Constitución; 4, 7 y 246 en relación con el artículo 40 del Código del Trabajo; 113, 115, 117, 176, 296 numeral 5 y 297 del Código de Procedimiento Civil; 1561 y 1699 del Código Civil en relación con el contrato colectivo; y, 56 de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial N.º 181 del 30 de abril de 1999.

Luego de realizar dicha enunciación de las normas invocadas por los recurrentes, los jueces casacionales citan la resolución de mayoría en el caso N.º 34-04-TC, publicada en el Registro Oficial N.º 18 del 16 de mayo de 2005, del Tribunal Constitucional; el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; y el artículo 171 del Código del Trabajo; sin embargo, no se pronuncian respecto a todas las normas fundamentadas como inobservadas por parte de los recurrentes, lo cual deviene en una afectación al parámetro de razonabilidad en esta decisión.

De igual forma conforme se estableció en el problema jurídico anterior, los jueces casacionales inobservan la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de casos similares, en los que se señala con precisión los elementos controvertidos en la causa puesta a su conocimiento, jurisprudencias constitucionales que conforme se determinó *ut supra* debieron haberse observado y cumplido.

En mérito de lo expuesto, y del análisis integral de la decisión impugnada, la Corte Constitucional determina que la Segunda Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de la sentencia emitida el 17 de febrero de 2011, ha inobservado el parámetro de la razonabilidad como integrante del test de motivación.

Lógica

El parámetro anotado tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el

juzgador al momento de emitir una resolución, en este sentido debe existir coherencia entre las premisas que componen el argumento del juzgador con la conclusión a la que llega de acuerdo a su razonamiento, este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador.

En este sentido, hay que señalar que la sentencia impugnada tampoco cumple con el requisito de la lógica, en vista de que los jueces de la Sala, omiten pronunciarse sobre la satisfacción de las indemnizaciones laborales a los demandados en forma solidaria, lo que ocasiona incoherencia en la decisión adoptada, pues los jueces previamente habían expuesto los elementos suficientes que les permitan llegar a una comprensión clara de los hechos, debiendo considerarse que por el principio de *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, los jueces laborales como garantes de los derechos constitucionales, debían procurar la reparación del derecho del accionante; sin embargo aquello no ha operado en la sentencia en análisis.

Así, en cuanto a los puntos alegados por el accionante relacionado con la validez del contrato colectivo de trabajo, los jueces casacionales han expresado:

> **b)** Acusa también de indebida aplicación del Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas por cuanto, según dice, el Ofc. N.º SPCACP-AD 2002 406470 que contiene el informe del economista Diego Mancheno, Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas si dictamina a favor del Proyecto de Contrato Colectivo en referencia, dejando toda la responsabilidad al Municipio de Machala respecto de la existencia de los fondos para cubrir los egresos que generarían los beneficios acordados en dicha contratación. A este respecto se anota que la sentencia que se impugna, de conformidad con la prueba aportada, y la normativa legal aplicable, ha determinado la inexistencia del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, y por ende la improcedencia del pago de las indemnizaciones contractuales por ruptura unilateral de las relaciones de trabajo, resolución compartida por este Tribunal, ya que en la especie, no se cumplió con los requisitos legales para la suscripción del contrato colectivo mencionado, pues no existe el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público(hoy Ministerio de Finanzas) sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo, requisito sin el cual, el contrato colectivo se torna en inexistente y sin ningún efecto legal conforme lo determina el Art. 56 literal a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el RO S. N.º 181 de 30 de abril de 1999, en concordancia con la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones (...) pues, el oficio al que se refiere el casacionista, de ninguna manera puede ser considerado como un dictamen favorable sobre la disponibilidad de los fondos requeridos.

Ante lo cual el legitimado activo Efrén Eladio Encalada Procel, sostiene que los

jueces casacionales, han hecho una interpretación errónea de la ley, vulnerando sus derechos. Respecto a este tópico cabe señalar que la Corte Constitucional, para el período de transición, emitió una sentencia unificadora de línea jurisprudencial, en la que estableció reglas jurisprudenciales con efecto obligatorio para casos con analogía fáctica como el presente; señalándose los siguientes criterios jurisprudenciales de unificación, contenidos en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC que destaca:

> 22.1.- No se pudo comprobar que los accionantes hayan sido impedidos de promover la acción laboral correspondiente; tampoco que haya existido discriminación alguna, por el contrario, han podido ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las partes demandadas; **pero la declaración infundada de la inexistencia del contrato, cuando hay elementos objetivos que demuestran lo contrario, vulnera el artículo 11 numeral 3 de la Constitución;**
>
> 22.2.- Al mismo tiempo, **se vulneró el derecho al debido proceso, al no garantizar el cumplimiento de disposiciones del contrato colectivo**;
>
> 22.3.- Luego, por una parte, **el artículo 56 de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas (Suplemento del Registro Oficial N.° 181 del 30 de abril de 1999) no dispone que se obtenga previamente un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (hoy Ministerio de Economía y Finanzas)**; y,
>
> 22.4.- **No es responsabilidad de los trabajadores la existencia del contrato colectivo, puesto que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales, por lo cual se vulneraron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica y las garantías laborales**. (Énfasis fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, la validez del tercer contrato colectivo y el pago de estabilidad laboral determinada en ese contrato, conforme ya lo ha señalado esta Corte, tienen gran importancia, en vista que generan derechos y obligaciones que les corresponde tanto a los trabajadores como a los empleadores dentro del establecimiento de la relación laboral, siendo el objetivo primordial de este tipo de contratos salvaguardar los derechos de los trabajadores al establecer en ellos las condiciones de trabajo, salarios y demás beneficios a los que todo trabajador tiene derecho, por tanto, no pueden ser desconocidos ni menoscabados.

En este sentido, los jueces de casación laboral, debían garantizar y consecuentemente, ordenar la satisfacción de los derechos reclamados, garantizando la reparación integral de los derechos del trabajador; esta falta de tutela por parte de los jueces de la Sala provoca que no se cumpla con el presupuesto de la lógica, lo cual ciertamente vulnera el derecho a la motivación que le asiste a los accionantes.

Comprensibilidad

Este requisito de la motivación guarda una relación estrecha con el principio de comprensión efectiva previsto en el artículo 4 numeral 10, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

Para el efecto, la comprensibilidad de la sentencia debe permitir a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión. En este sentido, una vez revisada la sentencia impugnada, la Corte Constitucional observa que en vista de que no se evacuaron todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas, más aún cuando estos puntos merecieron pronunciamiento en casos similares como en las sentencias Nros. 062-10-SEP-CC, 063-10-SEP-CC, 064-10-SEP-CC, 065-10-SEP-CC, 066-10-SEP-CC y 067-10-SEP-CC, expedidas por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de las acciones extraordinarias de protección interpuestas por la empresa TRIPLEORO CEM y varias personas actoras del juicio laboral, en contra de las sentencias expedidas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia han inobservado el parámetro de comprensibilidad.

Cabe destacar que las consideraciones jurídicas que expone la Corte Constitucional en las citadas sentencias, son complementarias, pues en ellas se establecen los criterios de validez del contrato colectivo, asimismo se indica que únicamente los trabajadores pueden alegar la nulidad de los contratos, no cabe que otro lo haga. Estos criterios constituyen líneas de pensamiento jurídico que se debe aplicar a casos futuros como en la presente causa, toda vez que: a) los argumentos pragmáticos, es decir, la uniforme aplicación de las leyes, la economía procesal, la predicción de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y el prestigio de los jueces, y b) el argumento de justicia formal, esto es, la consagración del principio de igualdad, que seres o situaciones que integran una misma categoría o grupo sean tratados de forma idéntica.

Revisado los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, en ella no aparece que los legitimados pasivos hayan aplicado los criterios jurisprudenciales constantes en las mencionadas sentencias constitucionales, incurriendo en la falta de motivación, pues los motivos deben estar expresa o implícitamente establecidos en la decisión judicial, corroborado con la *ratio decidendi* adoptados con anterioridad, en otros casos similares, lo que no ocurre en el presente caso.

Con estas consideraciones se concluye que la sentencia impugnada presenta inconsistencias respecto a los parámetros de razonabilidad, lógica y compresibilidad, configurándose la vulneración de la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Otras consideraciones

Por otra parte, para efectos de dilucidar el fondo de las pretensiones de los legitimados activos dentro del juicio laboral materia del recurso de casación, conforme se destacó en líneas anteriores, conviene también que los jueces de casación laboral observen y apliquen al caso concreto, el precedente jurisprudencial obligatorio N.º 001-12-PJO-CC emitido el 5 de enero de 2012, por la Corte Constitucional, para el período de transición, cuya línea de pensamiento jurídico adoptado dice lo siguiente:

> **Criterios jurisprudenciales de unificación**
>
> **22.**- Las líneas de pensamiento jurídico del Pleno de la Corte Constitucional aquí analizadas son complementarias y representan la línea de decisión de mayoría, sin que exista una sentencia en un sentido contrario (línea de minoría). Los criterios ya unificados para aplicar a los casos con identidad objetiva, y que constituyen criterios obligatorios para los casos con identidad objetiva son:
>
> **22.1.-** No se pudo comprobar que los accionantes hayan sido impedidos de promover la acción laboral correspondiente; tampoco que haya existido discriminación alguna, por el contrario, han podido ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las partes demandadas; pero la declaración infundada de la inexistencia del contrato, cuando hay elementos objetivos que demuestran lo contrario, vulnera el artículo 11 numeral 3 de la Constitución;
>
> **22.2.**- Al mismo tiempo, se vulneró el derecho al debido proceso, al no garantizar el cumplimiento de disposiciones del contrato colectivo;
>
> **22.3.**- Luego, por una parte, el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999) no dispone que se obtenga previamente un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (hoy Ministerio de Economía y Finanzas); y,
>
> **22.4.-** No es responsabilidad de los trabajadores la existencia del contrato colectivo, puesto que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales, por lo cual se vulneraron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica y las garantías laborales.
>
> **Efectos para casos futuros**
>
> **23.** De acuerdo a lo analizado y en aplicación de lo establecido en los artículos 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

> Constitucional, el artículo 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y el acápite 19.2.1 del "Protocolo para la elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios", los criterios jurisprudenciales de la Corte mencionados son de obligatorio cumplimiento para los casos futuros que guarden identidad objetiva con los hechos y pretensión establecidos en este precedente constitucional de unificación. Esta sentencia constituirá jurisprudencia constitucional obligatoria y es un precedente constitucional de unificación y de fundación de línea jurisprudencial, pero únicamente para los casos que se ajusten a los hechos y pretensión analizados en esta sentencia (identidad objetiva), respecto de los casos en conocimiento de la Corte. La razón de esto radica en la naturaleza de la sentencia de unificación de jurisprudencia, cuyos efectos son "inter pares" (entre pares), es decir, su alcance es horizontal y busca vincular a los jueces de la propia Corte, a través de criterios unificados jurisprudencial y casuísticamente; mientras que los precedentes jurisprudenciales obligatorios pueden tener, además, efectos erga omnes, teniendo un alcance vertical respecto del sistema jurídico y los operadores jurídicos, sin perjuicio de que los criterios establecidos en esta sentencia de unificación pudieran guiar a la interpretación e integración del derecho en casos análogos y puestos a conocimiento de los jueces ordinarios.
>
> (...) **25.**- Luego, de acuerdo a la razón sentada por la Secretaría General de la Corte el 13 de diciembre del 2011, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 8 de diciembre del 2011, se establece que los siguientes casos tienen relación entre sí, y se encuentran en proceso de sustanciación, por lo cual les será aplicable automáticamente lo dispuesto en este precedente derivado de unificación[3].

Como se puede observar, esta sentencia determinó que los juzgadores de la jurisdicción ordinaria habrían desconocido el tercer contrato colectivo que les daba a los demandantes estabilidad laboral, por lo que declaró la vulneración de los derechos constitucionales, estableciendo la legalidad del tercer contrato colectivo celebrado con el Municipio de Machala, así como el derecho a la estabilidad laboral.

En el presente caso, según expone el legitimado activo, las sentencias tutelaron y en consecuencia dispusieron el pago de la estabilidad laboral determinada en el contrato colectivo.

Ahora bien, coinciden los hechos y pretensiones en los casos mencionados, por tanto, corresponde aplicar los criterios uniformes expuestos en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, del 5 de enero de 2012, al presente caso, toda vez que aquellos contienen identidad objetiva respecto de los hechos identificados que ya fueron resueltos y que tienen relación entre sí. En tal virtud, el juez ordinario no debe olvidar que por mandato constitucional para asegurar el debido proceso a más de

[3] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia de unificación de la jurisprudencia vinculante N.º 001-12-PJO-CC, caso N.º 893-09-EP acumulados, expedido el 5 de enero de 2012.

las garantías básicas y las leyes, deben observar y atenerse a los precedentes jurisprudenciales a la hora de expedir su sentencia, pues así lo dispone el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando señala: "La jueza o juez ponente (...) deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala".

En el presente caso, los juzgadores de casación laboral inobservaron el precepto constitucional *ut supra,* y en consecuencia, los precedentes jurisprudenciales mencionadas en esta sentencia, la misma que fue destacada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 322-15-SEP-CC expedida el 30 de septiembre de 2015, así:

> La importancia de los criterios jurisprudenciales radica por cuanto ilustra e informa, proporcionándoles antecedentes jurídicos sobre los problemas controvertidos y resueltos aplicables a casos concretos.
>
> Actualmente, los precedentes constitucionales tienen trascendental importancia en materia de derechos constitucionales, pues, proporciona antecedentes jurídicos sobre el tema controvertido. Su importancia radica por su contenido, pues son profundamente meditadas, cuanto por su autoridad, puesto que proviene de la más alta Corte de justicia de la República. Por esta doble razón sirve de guía para la recta interpretación y aplicación del derecho en el *thema decidendum.* Así, las consideraciones jurídicas que anteceden al caso concreto constituyen una condición *sine qua non* para la buena realización del oficio del juez, pues, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional se fortifica en virtud de los métodos y reglas de la interpretación jurídica que orienta para explicar el problema, para describir lealmente las respuestas, para desentrañar los senderos posibles, para arribar a una solución integral, justa, conveniente, razonable, ponderada y factible.
>
> En resumen, al existir jurisprudencia constitucional vinculante para casos futuros como el presente y acogiendo la línea de pensamiento, esta Corte Constitucional considera: i) que el contrato colectivo de trabajo por su concepción, naturaleza y norma misma, es ley para las partes contratantes, ii) de conformidad con las disposiciones legales y judiciales, el trabajador es el único que puede alegar la nulidad del contrato, iii) no recae la responsabilidad en el trabajador sobre la existencia legal o no del contrato colectivo de trabajo, y iv) la sentencia impugnada y recurrida al no dar valor jurídico al tercer contrato colectivo de trabajo no garantiza como es su obligación el cumplimiento del mismo ...[4].

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 322-15-SEP-CC expedida el 30 de septiembre de 2015, dentro del caso N.º 2207-11-EP.

Con las consideraciones que quedan expuestas, la Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales del trabajador accionante, por lo que corresponde tutelar y ordenar la correspondiente reparación de los derechos e intereses de éste.

Respecto a las alegaciones del señor Guillermo Antonio Quezada Terán en calidad de gerente general de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala "TRIPLEORO CEM", en relación a que "la Constitución es clara cuando señala que los derechos constitucionales individuales NO PREVALECEN sobre los derechos constitucionales de la comunidad", quien según su criterio se vería afectada en el evento de que los recursos que se encuentran depositados en las cuentas que TRIPLEORO CEM, mantiene tanto en el sistema bancario privado, como en el Banco Central, sean utilizados para el pago de indemnizaciones laborales; la Corte Constitucional debe señalar que lo alegado por el accionante, no tiene asidero, toda vez que los derechos constitucionales gozan de igualdad jerárquica, y son exigibles por todas las personas individual o colectivamente; debiéndose por tanto, estar a lo dispuesto en la presente sentencia, así como en la amplia jurisprudencia emitida por esta Corte Constitucional en casos análogos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral, la Corte dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia impugnada, expedida el 17 de febrero de 2011 a las 16:30, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0541-2009.

3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar la sentencia de casación.

3.3. Devolver el expediente a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin de que previo sorteo, los nuevos jueces que conformarán la mencionada sala resuelvan el recurso, considerando para ello los razonamientos expuestos en esta sentencia, así como el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP acumulados.

3.4. En virtud de lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP acumulados, se ordena que las disposiciones contenidas en el mismo sean observadas y ejecutadas en todas sus partes. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.5. En atención y por efectos de la responsabilidad solidaria, los nuevos jueces designados deberán ordenar que la empresa TRIPLEORO CEM, satisfaga las indemnizaciones laborales desde que se benefició de la prestación de los servicios de los trabajadores para el cumplimiento del contrato de asociación; y con anterioridad a dicha fecha, al Municipio de Machala, como patrono de la ex EMAPAM.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de julio del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/djs/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0726-11-EP y 0727-11-EP acumulados

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador